

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-512/2016

RECORRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA**

Ciudad de México a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-512/2016**, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las Bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales”, con clave alfanumérica INE/CG771/2016, aprobado en la sesión extraordinaria del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De lo narrado por el apelante en el escrito recursal, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la autoridad administrativa nacional electoral aprobó mediante el Acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre del presente año.

II. SUP-RAP-460/2016 y acumulados. El dos de noviembre del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia en este expediente para resolver, entre otros, el recurso de apelación SUP-RAP-462/2016, interpuesto por el hoy actor contra el Reglamento de Elecciones señalado en el apartado anterior. Los puntos resolutivos fueron los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-RAP-462/2016, SUP-RAP-463/2016, SUP-RAP-466/2016, y SUP-RAP-470/2016, al diverso SUP-RAP-460/2016. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** el Acuerdo **INE/CG661/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que expidió el Reglamento de Elecciones, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral para adoptar las medidas necesarias para la publicación de las referidas modificaciones.

III. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó en sesión extraordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de los

¹ En adelante INE.

Cómputos en las Elecciones Locales”, con clave alfanumérica INE/CG771/2016; el cual es del tenor literal siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales, que se integran como Anexo 1 y forman parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- A más tardar el 9 de diciembre de 2016, el Consejo General del OPL de los Estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, deberá remitir a la Junta Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral de cada una de esas entidades federativas, correspondiente los proyectos de lineamiento de cómputo y del cuadernillo de consulta de votos válidos y votos nulos, el cual se basará en los criterios señalados en el acuerdo del Consejo General INE/CG130/2015, a fin de que se realicen las observaciones pertinentes. Asimismo, junto con la propuesta inicial de lineamientos deberá acompañar el proyecto del sistema, programa o herramienta informática para las sesiones de cómputo correspondientes. Dicha propuesta al mismo tiempo se hará de conocimiento de todos los integrantes del Consejo General del OPL, para recibir observaciones y comentarios hasta el plazo de remisión por parte de la Junta Local Ejecutiva. La Junta Ejecutiva Local del INE, deberá revisar los proyectos referidos en los párrafos anteriores y en su caso, remitir las observaciones que estime pertinentes al Consejo General del OPL a más tardar el 22 de diciembre de 2016, para que el Consejo General del OPL atienda y aplique las observaciones señaladas. Las Juntas Ejecutivas Locales remitirán de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los proyectos referidos a fin de que también formule en su caso, las observaciones que estime pertinentes, mismas que enviará las Juntas Ejecutivas Locales, a más tardar el 21 de diciembre de 2016. El Consejo General del OPL una vez, que atienda y aplique las observaciones señaladas, remitirá el proyecto a más tardar en la segunda semana de enero a efecto de que la Junta Local valide a más tardar en la tercera semana de enero para efecto de que el Consejo General del OPL apruebe antes del 31 de enero del año de la elección, los Lineamientos respectivos.

TERCERO.- A más tardar el treinta y uno de enero de 2017, de conformidad a las Bases Generales señaladas en el punto de Acuerdo Primero, los Organismos Públicos Locales de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, deberán emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.

CUARTO.- A más tardar el 31 de agosto de 2017, de conformidad con las Bases Generales señaladas en el punto de Acuerdo Primero, los Organismos Públicos Locales en cuyas entidades federativas se celebren elecciones en 2018, deberán emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo. En las entidades federativas que celebren elecciones locales en 2018, los OPL a más tardar en la última semana del mes de mayo de 2017, por conducto de su Consejo General, deberán remitir a la Junta Ejecutiva Local del INE, los proyectos de lineamiento de cómputo y del cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos, a fin de que se realicen las observaciones pertinentes. Asimismo, junto con la propuesta inicial de lineamientos deberá acompañar el proyecto del sistema, programa o herramienta informática para las sesiones de cómputo correspondientes,

incluyendo el calendario de elaboración o desarrollo. Por su parte, la Junta Ejecutiva Local del INE deberá revisar los proyectos referidos en los párrafos anteriores y en su caso, remitir las observaciones que estime pertinentes al Consejo General del OPL a más tardar la segunda quincena del mes junio del mismo año. En el proceso de revisión, las juntas ejecutivas locales remitirán de inmediato a la DEOE, los proyectos referidos a fin de que también formule en su caso, las observaciones que estime pertinentes, mismas que enviará a más tardar la segunda quincena del mes junio del mismo año, a las juntas ejecutivas locales. El Consejo General del OPL una vez, que atienda y aplique las observaciones señaladas, remitirá el proyecto a más tardar en la segunda semana de agosto a efecto de que la Junta Local valide a más tardar en la tercera semana de agosto para efecto de que el Consejo General del OPL apruebe antes del 31 de agosto de 2017, los Lineamientos respectivos. Con el objetivo de brindar el tiempo pertinente para el correcto diseño de los lineamientos de cómputo de 2018, en el caso de las entidades federativas con elecciones en el año de 2017, y que tendrán proceso electoral local en 2018, deberán enviar el proyecto de lineamiento para dichos comicios a más tardar la última semana de junio de 2017. La Junta Local Ejecutiva del INE, deberá revisar los proyectos y, en su caso, remitir las observaciones que estime pertinentes al Consejo General del OPL a más tardar la segunda semana del mes de julio del mismo año, para que ese órgano atienda y aplique las observaciones señaladas. En el proceso de revisión, las juntas locales ejecutivas del Instituto remitirán de inmediato a la DEOE, los proyectos referidos a fin de que también formule, en su caso, las observaciones que estime pertinentes, mismas que enviará a más tardar la segunda semana del mes junio del mismo año a las juntas locales ejecutivas respectivas. El Consejo General del OPL una vez, que atienda y aplique las observaciones señaladas, remitirá el proyecto a más tardar en la segunda semana de agosto a efecto de que la Junta Local valide a más tardar en la tercera semana de agosto para efecto de que el Consejo General del OPL apruebe antes del 31 de agosto de 2017, los Lineamientos respectivos. En cualquiera de los casos previstos en el presente apartado, los consejos generales de los OPL, previo a la aprobación de sus lineamientos, deberán realizar, como parte del proceso de elaboración de los mismos, reuniones de trabajo con los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

QUINTO.- La aplicación de los Lineamientos de cómputo que en su momento sean aprobados por los Consejos Generales de los OPL serán de aplicación obligatoria en cada uno de los órganos competentes y ningún órgano competente municipal o distrital local podrá adoptar decisiones que modifiquen o contravengan los procedimientos establecidos.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del INE en las entidades federativas.

SÉPTIMO.- Se instruye a las y los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales con elección local en 2017, para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de los respectivos Consejos.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, se haga del conocimiento de los integrantes del Consejo General de los Organismos Públicos locales, el contenido del presente

Acuerdo.

NOVENO.- Las bases generales aprobadas en el presente acuerdo, dado que derivan de las normas contenidas en el Reglamento de Elecciones, así como su naturaleza técnica y operativa, deberán agregarse como anexo al mismo.

DÉCIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial de las entidades federativas.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto aquellos Acuerdos y Resoluciones, que en su caso, hayan aprobado los Organismos Públicos Locales que contravengan estas disposiciones.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, Morena a través de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación para controvertir el acuerdo citado en el apartado anterior.

I. **Trámite y turno.** Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-512/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se cumplimentó dicho proveído mediante oficio **TEPJF-SGA-7862/16**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en esa fecha.

II. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el recurso se radicó y se admitió a trámite; posteriormente, al no existir diligencia pendiente de desahogar, se determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de

resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 40 párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales”, con clave alfanumérica INE/CG771/2016, el cual es emitido por un órgano central del INE, como lo es el Consejo General.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, de la normatividad precisada en el punto anterior.

Ello, toda vez que la materia principal de la impugnación lo constituye un acuerdo del Consejo General del INE que fija lineamientos para que los Organismos Públicos Locales emitan a su vez las directrices, a través de las cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.

El acuerdo controvertido se aprobó el lunes veinticuatro de octubre del presente año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del martes veinticinco al viernes veintiocho de octubre; en tanto que, el recurso se presentó el veintiocho de octubre, según se puede constatar en el sello de recepción impreso en la primera foja del escrito recursal; es decir, dentro de los cuatro días que señala el artículo 8, de la ley procesal electoral, por lo que se considera que el medio de impugnación se interpuso de manera oportuna.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, es decir ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE, haciendo constar en ella, el nombre de quien promueve, esto es Horacio Duarte Olivares, representante del Partido Político Morena ante el Consejo General del INE; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para tales efectos.

Se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, se expresan los agravios y señalan preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los elementos de prueba que se estimaron convenientes; y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

Por lo que se satisface lo establecido en el artículo 9°, de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería. Los presentes elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, es decir, por el Partido Político Morena, quien con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, toda vez que se trata de un partido político que actúa a través su representante legítimo.

En cuanto a la personería, la autoridad administrativa responsable, al rendir su informe circunstanciado, afirma que Horacio Duarte Olivares tiene reconocida su personería como representante del Partido Político Morena, ante el Consejo General del INE.

d) Interés jurídico. El acto impugnado es el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales”, con clave alfanumérica INE/CG771/2016, en el cual, entre otras cosas, se establece la posibilidad de decretar recesos entre los cómputos que efectúen los Organismos Públicos Locales de las elecciones correspondientes, lo que a decir del apelante le afecta directamente.

En ese sentido, la parte del acuerdo citada, reviste características de generalidad, e incide, en principio, en el ámbito jurídico tanto de las personas que serán candidatas, como de los

partidos políticos que participarán en los procesos electorales locales, al versar esencialmente, sobre lineamientos conforme a los cuales se efectuarán los respectivos cómputos de cada elección local, por lo que goza de un alcance y trascendencia jurídica y material más amplia, vinculada con la organización de los procesos electorales en el ámbito local.

La transgresión aducida por el apelante constituye una supuesta vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad, principios que son susceptibles analizados mediante las acciones de naturaleza tuitiva.

Es así, como puede arribarse a la conclusión que el Partido Morena puede ejercer la presente vía, de conformidad con el carácter de entidad de interés público que le asiste en el proceso electoral, reconocido así por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tiene la posibilidad jurídica de actuar en defensa de intereses difusos o colectivos, cuando considere que un acto emitido o una omisión de una autoridad administrativa electoral vulnera los principios de certeza y legalidad, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial de la Sala Superior 10/2005, que aparece en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2013, páginas 101 y 102, cuyo rubro es: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**

e) Definitividad. Se cumple también con este requisito, debido a que el recurso de apelación que nos ocupa tiene por objeto controvertir un acuerdo del Consejo General del INE respecto del cual, no se cuenta con medio de defensa alguno por el que pudiera ser revocado o modificado.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable omitió plantear algún argumento vinculado con la improcedencia del asunto, y toda vez que la Sala Superior de oficio no advierte la existencia de causa de improcedencia, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Resolución impugnada.

En razón de que no constituye obligación legal incluir el fallo reclamado en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario su transcripción, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su análisis debido.

II. Síntesis de agravios.

De igual forma, resulta innecesario transcribir los disensos expuestos por el recurrente, sin que ello constituya una vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y da respuesta, la cual debe

estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de estos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

El recurrente medularmente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

El partido político Morena considera que el Consejo General del INE al establecer la posibilidad de que los Organismos Públicos Locales y sus órganos electorales puedan acordar recesos durante la sesión especial de cómputo, conforme a lo dispuesto en el artículo 395, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad.

El partido político actor precisa que impugnó el Acuerdo por el que el Consejo General del INE aprobó el Reglamento de Elecciones citado en el apartado anterior, en el que, entre otros, se plantearon agravios³ sobre la legalidad del artículo 395, numeral 2, del

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

³ Expediente SUP-RAP-462/2016.

reglamento citado, y señala que la Sala Superior no ha resuelto la mencionada impugnación.

El apelante estima que el deber de garantizar que las sesiones especiales de cómputo que lleven a cabo los Organismos Públicos Locales, concluyan dentro del plazo legal, conllevaría que en dichas sesiones se crearan una gran cantidad de grupos de trabajo para realizar el cómputo parcial o total, aunado a que existiría presión por concluir la sesión de cómputo antes de que fenezca el plazo legal; lo cual no es justificable conforme a lo establecido en los párrafos 3 y 4, del artículo 310, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque el citado precepto legal establece que cada uno de los cómputos de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores se debe realizar sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, y que, si bien es cierto que los recesos que se pretende decretar solo se llevaran a cabo al término del cómputo de cada elección, este hecho no tiene justificación alguna.

Aunado a que, se establece que los consejos distritales pueden acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional pueden sustituirse o alternarse en las sesiones, junto con los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos, para que participen en ellas y se pueda sesionar permanentemente.

Por otro lado, el partido recurrente sostiene que la fórmula por medio de la cual se determinará el número de Grupos de Trabajo y, en su caso, Puntos de Recuento, establecida en las bases, no dota

de certeza, legalidad y objetividad a los cómputos, ya que vuelve compleja la sesión, lo que, en su concepto, pone en riesgo evidente su conclusión dentro del plazo legal.

Esto lo estima el apelante, con independencia de que cuando haya recesos y se tengan que contemplar más grupos de trabajo y puntos de recuento los partidos políticos pueden acreditar representantes auxiliares, ya que, desde su perspectiva, ello no garantiza que en los cómputos exista certeza.

III. Análisis.

Los agravios que han sido sintetizados previamente, se estudiarán de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el enjuiciante⁴.

Para efectuar el estudio de los agravios propuestos, es oportuno precisar que el artículo 4, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Elecciones del INE, establece que todas las disposiciones de este Reglamento que regulan, entre otros, la realización de los cómputos y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción de la propia autoridad administrativa electoral, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos

⁴ El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio.

Además de conformidad a lo establecido en el artículo 429, numeral 1, del Reglamento de Elecciones citado, los Organismos Públicos Locales deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, para lo cual **deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V del Título III del propio Reglamento, así como lo establecido en las bases generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General.**

Aunado a esto, el artículo Décimo Segundo Transitorio del Reglamento de Elecciones, señala que, conforme a dichas bases generales, a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, los Organismos Públicos Locales que celebren elecciones en esa anualidad, deberán emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.

De igual forma, el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de Elecciones, establece que a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, todos los Organismos Públicos Locales en cuyas entidades federativas se celebren elecciones en dos mil dieciocho, deberán emitir o ajustar, según corresponda, los lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo de sus elecciones.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió las Bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales.

Dentro de estas bases, en el apartado 4.8.9, denominado Recesos, se determinaron, con fundamento en el artículo 395, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, la forma en que se deben materializar, de ser el caso, los recesos entre cada cómputo correspondiente.

En ese tenor, se debe tomar en cuenta -tal y como lo precisa el partido apelante- que, en una oportunidad anterior, planteó la posible ilegalidad de decretar recesos durante la sesión especial de cómputo, es decir, impugnó lo establecido en el numeral 2, del artículo 395 del multicitado reglamento, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 395.

[...]

2. Durante la sesión especial de cómputo distrital, podrán decretarse recesos al término del cómputo de cada elección federal, garantizando en todo momento que dicha sesión concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

[...]

Con motivo de esa impugnación, se formó el expediente SUP-RAP-462/2016, el cual no había sido resuelto por la Sala Superior al momento de la presentación de la demanda del recurso de apelación que hoy nos ocupa; sin embargo, el dos de noviembre del presente año, este Tribunal Constitucional emitió sentencia en el expediente SUP-RAP-460/2016 y acumulados, entre los que se encuentra el medio de impugnación que había sido incoado por el partido actor.

En la sentencia citada, la Sala Superior determinó que los agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de los recesos en las sesiones de cómputo distrital eran infundados, porque si bien en el artículo 310, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral se encuentran los términos sucesiva, ininterrumpidamente y permanentemente, se estimó que, a partir de una interpretación sistemática del precepto, **se podía desprender que resultaba viable decretar recesos al término del cómputo de cada elección federal, garantizando que la sesión especial de cómputo concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, ya que la posibilidad de decretar recesos impacta una vez concluido cualquiera de los cómputos de los procesos electorales federales, y no así durante el desarrollo de los mismos.**

De ahí que, se estimara que su continuidad e ininterrupción se encontraba intocada, y por ello tampoco se pudo advertir algún riesgo en la integridad y seguridad de los paquetes electorales, ya que el personal del INE debe constatar el resguardo de los paquetes antes de que inicie el respectivo receso y una vez que reinicie el cómputo de la elección de que se trate, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Además, en esa resolución, se consideró que la disposición reglamentaria impugnada garantiza que la sesión especial de cómputo distrital concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, aspecto que es acorde con el objetivo de agilizar y otorgar certeza, características involucradas en la realización de dicha sesión.

Aunado a ello, se estimó que debía tomarse en cuenta el régimen de suplencias previsto en el apartado 3, del artículo 310 antes referido, dado que contribuye a garantizar la realización en tiempo de la sesión de cómputos distritales, toda vez que los

consejos, previamente a la jornada electoral, pueden acordar la sustitución o alternancia de los consejeros electorales y de los representantes de los partidos políticos, para abonar a la continuidad y permanencia de la sesión especial de cómputo.

Finalmente, la Sala Superior consideró que la porción reglamentaria controvertida por el apelante, no se traduce en un imperativo a que en la conclusión de cada cómputo de la elección de que se trate, se deban decretar recesos, sino que debe entenderse como una posibilidad, previo acuerdo del Consejo Distrital, con motivo de algún impedimento jurídico, humano o material, que pueda suscitarse durante la sesión.

A partir de lo anterior, si bien la norma reglamentaria impugnada en aquella oportunidad, es decir, el numeral 2, del artículo 395, del Reglamento de Elecciones del INE, está expresamente dirigida a las elecciones federales, y las bases que por esta vía se controvierten están dirigidas a fijar lineamientos para que los Organismos Públicos Locales emitan las normas correspondientes para regular las sesiones de cómputo en las elecciones locales, lo cierto es que la *ratio decidendi* establecida en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-460/2016 y sus acumulados, al ser la base de la decisión de este Tribunal Constitucional acerca de la materia sometida a su conocimiento, sobre la conformidad legal de establecer la posibilidad de decretar recesos entre cada cómputo de la elección correspondiente, rige sustancialmente el sentido de la presente determinación.

En ese tenor argumentativo, se estima que en el presente asunto se actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada refleja.

En efecto, el tema relativo a la legalidad de determinar posibles recesos entre cómputos de la elección correspondiente durante la sesión especial de cómputo, ya fue materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-460/2016 y sus acumulados, en el sentido de que no existe la supuesta vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad.

La determinación que tomó la Sala Superior y que fue reseñada con anterioridad, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una verdad legal incontrovertible y cosa juzgada, cuyos efectos resultan reflejos en la presente controversia, como se detalla a continuación:

En primer término, constituye un hecho notorio para este Tribunal Constitucional lo determinado en el recurso de apelación SUP-RAP-460/2016 y sus acumulados, el cual se tiene a la vista para efecto de emitir la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”***

Además, se debe considerar que la calidad de cosa juzgada, proporciona tres efectos principales de inmutabilidad: Otorgar

seguridad jurídica a la sociedad; procurar la economía en la jurisdicción; y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

La cosa juzgada, es una situación jurídico-procesal que deviene determinante en relación con la vigencia y continuidad de un proceso jurisdiccional.

Cuando se plantea como excepción en un procedimiento, reviste un carácter perentorio porque anula toda posibilidad de continuidad de la instrumentación atinente, pero a su vez, puede ser analizada de oficio cuando el juzgador advierte su existencia de las constancias de autos. Encuentra justificación, en la medida que la prosecución de toda acción procedimental y en general, de todos los actos que se desenvuelven para la impartición de justicia deben privilegiar el respeto a un principio fundamental de certeza y seguridad jurídica.

También debe tomarse en cuenta, que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. **En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades.**

Bajo la misma orientación, la Sala Superior ha establecido que, además de la actualización de la figura procesal de la cosa juzgada, puede darse otra posibilidad, a lo que se denomina cosa juzgada refleja. Los elementos para que opere ésta, son los siguientes:

a) La existencia de un proceso resuelto a través de una sentencia ejecutoriada.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, al grado que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

e) En ambos asuntos se presente un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

f) Que en la ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y,

g) Que para la decisión del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal,

que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

De tal manera, que si en el presente caso el partido actor pretende evidenciar la ilegalidad del acuerdo reclamado, con la pretensión final de que se determine que la posibilidad de decretar recesos entre los cómputos de las elecciones locales vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad; dichos agravios resultan inoperantes dado que, como ya se mencionó, la Sala Superior, en sentencia firme, determinó que no existía tal vulneración, y por lo tanto el numeral 2, del artículo 395, del Reglamento de Elecciones del INE es conforme a Derecho, lo cual constituye cosa juzgada, cuyos efectos resultan vinculatorios o reflejos a la presente *litis*, en atención al principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado de Derecho.

Ello, porque las **bases, específicamente en el apartado 4.8.9, denominado Recesos, se emitieron, con fundamento en el**

artículo 395, numeral 2, del Reglamento de Elecciones; esto con independencia de que estas Bases se dicten para normar las sesiones especiales de cómputo locales, dado que la Sala Superior determinó la validez de la posibilidad de decretar recesos entre el cómputo de la elección correspondiente, lo cual encuentra identidad con la materia de la impugnación que ahora nos ocupa.

Así, ha quedado evidenciado que ante la existencia de un recurso de apelación resuelto a través de una sentencia ejecutoriada – SUP-RAP-460/2016 y acumulados –, además de existir identidad en los sujetos y en la causa de pedir; se advierte que existe conexidad, porque están estrechamente vinculados o tienen relación sustancial de interdependencia, respecto de la materia de la impugnación –posibilidad de decretar recesos entre cómputos de elecciones-, y por esa razón, se considera que Morena ha quedado obligado con la ejecutoria del primero, dado que en ambos asuntos se presenta un hecho o situación que es elemento o presupuesto lógico para sustentar el sentido de la decisión del litigio que ahora se resuelve, ya que en la ejecutoria dictada con anterioridad, se determinó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico respecto de la legalidad de decretar recesos entre los cómputos; y de no seguir la pauta determinada, existe la posibilidad de fallos contradictorios, de ahí que deban determinarse como inoperantes los agravios.

Aunado a esto, el apelante no controvierte de manera frontal ni aporta argumento alguno, para evidenciar que las reglas

determinadas en el apartado de las Bases citado, vulneran los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Finalmente, en lo tocante al agravio relativo a que la fórmula por medio de la cual se determinará el número de Grupos de Trabajo y, en su caso, Puntos de Recuento, establecida en las bases, no dota de certeza, legalidad y objetividad a los cómputos, ya que vuelve compleja la sesión, lo que, en su concepto, pone en riesgo evidente su conclusión dentro del plazo legal; la Sala Superior estima que el disenso deviene inoperante, porque no se advierte principio de agravio alguno, ya que tal afirmación es vaga e imprecisa, dado que no señala por qué la fórmula torna compleja la sesión especial de cómputo ni aporta argumentos lógico jurídicos encaminados a evidenciar que la aplicación de la misma podría vulnerar los principios que ya fueron mencionados.

Así, ante la inviabilidad constitucional y legal para obsequiar al demandante la solicitud planteada, y por operar la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto, la Sala Superior considera que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de la controversia, el acuerdo impugnado.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

Notifíquese; en los términos de Ley.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ